



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Aura Mary Meléndez Mondragón |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A |
| Radicación N.º | 76 001 31 05 019 2021 00273 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 100

Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuando control de legalidad a las contestaciones de la demanda allegadas por **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A** se tienen surtidas las siguientes etapas.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN

A través de Auto Interlocutorio N° **762** notificado el día **10 de agosto de 2021** se resolvió admitir el escrito demandatorio, de igual forma se requirió al apoderado de la parte demandante para que notificara a las demandadas, no obstante al despacho no se allegó constancia de dicha notificación, sin embargo revisado el expediente digital se evidencia que el día **25 de agosto de 2021** la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** allegó escrito de contestación de la demanda, de igual forma la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** contestó el día **27 de agosto de 2021**, remitiendo dos escritos por lo cual, para efectos de control de

legalidad se verificara el escrito denominado “*contestación corregida*”.

A este punto el despacho advierte que no existe constancia de la diligencia de notificación que debía surtir el demandante, sin embargo se encuentra garantizada la comparecencia de las demandadas, por lo que en virtud del art. 301 del CGP aplicado por integración normativa según lo permite el art. 145 del CPTSS se tendrá **notificadas por conducta concluyente** las demandadas.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PORVENIR S.A

Ahora, revisado el escrito de contestación allegado por la sociedad mencionada se observa que adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31 del C.P.T y de la S.S. Por lo que se devolverá para que la parte efectúe las siguientes correcciones:

Art. 31 C.P.T y de la S.S. - Numeral 6 Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Frente al particular, se observa que la sociedad demanda al hecho **TERCERO** de la demandada, establece que *no es cierto* sin embargo aduce que se sujeta al formulario de afiliación del año 1996 mismo año que el demandante aduce en el hecho, por lo que su manifestación no guarda congruencia siendo necesario que manifieste las razones expresas de su negativa.

Ahora frente al hecho **CUARTO Y QUINTO** se realizan una serie de apreciaciones y además se citan fundamentos jurídicos propios de otro acápite de la demanda, por lo que para su corrección deberá expresar de forma clara sobre su oposición evitando todo matiz subjetivo, ello en aras de que se pueda comprender con claridad lo que desea transmitir en su contestación.

Art. 31 C.P.T y de la S.S. - Numeral 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

Respecto de la manifestación de oposición frente a las pretensiones **PRIMERA Y SEGUNDA** deberán ser corregidas evitando en todo caso trasladar el texto de la norma que desea traer a colación pues se observa gran cantidad de citas normativas inapropiadas para la oposición, toda vez que por pronunciamiento expreso se debe entender una manifestación concreta, clara y sin dar por hecho apreciaciones o consideraciones sin tener respaldo alguno.

Ahora bien, se **requerirá** a la Sociedad **Porvenir S.A** con el fin de que remita una certificación de **asofondos** donde se evidencia los traslados de administradoras que tuvo el afiliado, pues según historial de cotizaciones existen alrededor de 4 semanas cotizadas en otros fondos que administran el RAIS, mismo requerimiento que deberá cumplirse dentro del término otorgado para subsanar el escrito de contestación.

Respecto a la representación de la AFP Porvenir S.A se reconocerá derecho de postulación al abogado **Alejandro Miguel Castellanos Lopez** con **T.P 115.849** de acuerdo al poder especial otorgado a través de escritura pública el **06 de abril de 2021**.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COLPENSIONES S.A

Revisado el escrito de contestación allegado por esta entidad se observa que el mismo cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo **31 del CPTSS** en consecuencia, se **tendrá por contestada** la demanda por parte de la **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, de igual forma se reconocerá derecho de postulación a la apoderada **Sandra Milena Parra Bernal** con **T.P 200.423**

Finalmente se reconocerá derecho de postulación al abogado **Sergio Pérez Bravo** con **T.P 306393** como apoderado de la demandante, como quiera que en pronunciamientos anteriores no se había realizado.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener notificadas por conducta concluyente tanto a la **Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones** como a la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
2. **Devolver** la contestación de la Demanda **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
3. **Requerir** a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** con el fin de que allegue certificación de **asofondos** donde se evidencie todos los fondos donde permaneció afiliada la demandante en su permanencia en el RAIS.
4. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Compañía De Seguros Bolívar S.A “Seguros Bolívar S.A”** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
5. Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.**
6. Reconocer Derecho de postulación a los siguientes apoderados, **Sergio Pérez Bravo** con **T.P 306393**, **Sandra Milena Parra Bernal** con **T.P 200.423** y **Alejandro Miguel Castellanos Lopez** con **T.P 115.849** de acuerdo a los poderes otorgados para defender cada uno de sus intereses.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA